

# Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios (\*)

FRANCISCO BUENO ARUS  
Letrado del Ministerio de Justicia  
Profesor de Derecho penal de la  
Universidad de Madrid

SUMARIO: I. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: GENERALIDADES. 1. Carácter fundamental. 2. Finalidad. 3. Juridicidad. 4. Unificación. 5. Internacionalización del régimen penitenciario.—II. SISTEMAS PENITENCIARIOS. 1. Sistema progresivo: grados. 2. Crisis del sistema progresivo. 3. Prisiones abiertas. 4. Noción de "tratamiento". 5. Tratamientos especiales.—III. ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL RECLUSO. 1. Observación penitenciaria. 2. Clasificación. 3. Psicoterapia de grupo.—IV. MEDIOS DE TRATAMIENTO. 1. Generalidades. 2. Religión. 3. Instrucción y educación. 4. Cuidados físicos. 5. Trabajo. 6. Empleo del tiempo libre. 7. Relaciones con el exterior.—V. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. 1. Centralización o descentralización. 2. Funcionarios. 3. Arquitectura penitenciaria.—VI. ASISTENCIA NO INSTITUCIONAL. 1. Probation. 2. Parole. 3. Instituciones asistenciales.—VII. CRISIS DE LA PENA DE PRISIÓN.

## I. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: GENERALIDADES

### 1. CARÁCTER FUNDAMENTAL

Las penas de privación de libertad ocupan el lugar principal en el catálogo de penas judicialmente aplicables a partir de finales del siglo XVIII (Ilustración, Revolución francesa), indiscutible tras la supresión de la pena de galeras (que a su vez había sido el gran sustitutivo de la pena capital en la Edad Moderna). La simple privación de libertad como pena coexiste con las de deportación a colonias y trabajos forzados (utilitarismo) durante todo el siglo XIX,

---

(\*) Estas páginas constituyen el núcleo de una conferencia pronunciada en la Universidad de Madrid los días 22 y 29 de abril de 1966. Actualizadas con bibliografía posterior, han sido redactadas para su inclusión en el Libro homenaje dedicado al profesor JIMÉNEZ DE ASÚA, maestro insuperable en Derecho penal de cuantos, después de él, vienen dedicándose a la misma disciplina.

a la vez que se va adquiriendo paulatinamente conciencia de que su ejecución ha de concebirse como un sistema, como un tratamiento, y los medios de que se dispone (establecimientos, personal, actividades) se orientan y se perfeccionan con arreglo al sistema.

El poderoso influjo de la Escuela Positiva hace que se tengan en cuenta la Ciencia y la Técnica criminológicas, en las reformas penitenciarias que se llevan a cabo después de la I Guerra Mundial. También por esta época se consuman la separación entre el enjuiciamiento y el tratamiento de los menores, y el de los adultos, en los países europeos. El menor "queda al margen del Derecho penal" (CUELLO CALÓN). La II Guerra Mundial representa un paréntesis notable en la evolución del Derecho y la Ciencia penitenciarios. Las secuelas de la guerra y de los campos de concentración se harán notar durante algún tiempo, v. gr., en la preferencia que se da a la misión de vigilancia sobre las demás funciones penitenciarias, pero también es verdad, como se ha observado, que, al haber conocido tanta gente las prisiones durante la contienda, la cuestión penitenciaria adquiere notable difusión y popularidad, y los Parlamentos, juntamente con los Gobiernos, comienzan a interesarse por el desarrollo de los sistemas penitenciarios. Desde 1945 el progreso (al menos, legislativo y doctrinal) ha sido constante.

## 2. FINALIDAD

Aunque jamás han podido deslindarse de modo radical los fines de prevención y retribución en la teoría de la pena (1), el Derecho penal clásico ponía el acento fundamentalmente en la retribución, y su influjo permanece todavía en los Códigos penales, los cuales señalan las penas atendiendo a la gravedad de los delitos. El movimiento penitenciarista iniciado en el siglo XVIII (HOWARD) y la Escuela correccionalista asignaron a las penas una finalidad de prevención especial (corrección del delincuente). La Escuela positiva se inclinó en los primeros momentos por la prevención entendida como eliminación ("la idea del criminal nato hacía desconfiar de la corregibilidad de los criminales", dice ANTÓN ONECA), pero más adelante prevaleció también en ella la consideración de la prevención especial como readaptación social del delincuente.

Los tratadistas contrastan esta etapa con la siguiente: el Derecho penal autoritario, durante la cual la pena es sobre todo instrumento de defensa social, concepto en cuya fijación no se escatiman criterios discriminatorios, esto es, políticos. Después de la II Guerra Mundial, las diversas escuelas y directrices vuelven a considerar universalmente que el fin de la pena de privación de libertad es, ante todo, la corrección, la reforma, la reeducación, la reinserción social del de-

---

(1) Me parece interesante considerar despacio lo que sobre el particular expone STAMPA BRAUN en *Las ideas penales y criminológicas de L. A. Séneca*, Universidad de Valladolid, 1950, *passim*.

lincente. (Sin que ello quiera decir que se ignore que hay personas no corregibles, y que para éstas la pena no puede cumplir otra finalidad que la intimidación, y aun se llega a la eliminación radical en los países que mantienen la pena de muerte.) Estas ideas aparecen en todos los Reglamentos penitenciarios, a veces en una evidente falta de armonía con la orientación de los Códigos penales. Valga como ejemplo el artículo 1.º del Reglamento de los Servicios de Prisiones español de 1948 ó 1956 (vigente): “Las instituciones penitenciarias tienen por objeto no sólo la retención y custodia de detenidos presos y penados en orden a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, sino también, y primordialmente, a realizar sobre ellos una *labor reformadora*, con arreglo a los principios y orientaciones de la Ciencia penitenciaria.”

En ocasiones, la finalidad correccional de las penas adquiere rango constitucional. El famoso artículo 27 de la Constitución italiana de 1947 (comentado por el profesor DELL'ANDRO, en su trabajo *Crisi e avvenire della pena carceraria*) dispone: “La pena no puede consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y debe tender a la reeducación del condenado.” Y el artículo 124 de la Constitución portuguesa de 1933: “Para prevenir y reprimir los delitos se adoptarán penas y medidas de seguridad que tengan por finalidad la defensa de la sociedad y en lo posible la readaptación social del delincuente.” Más moderada es la Constitución argentina, artículo 18: “La cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”

### 3. JURIDICIDAD.

Entre las diversas garantías jurídicas que constituyen manifestaciones del principio de legalidad en Derecho penal, recoge CUELLO CALÓN la que denomina *garantía ejecutiva*: las penas se ejecutarán del modo previsto en las leyes y reglamentos (artículo 81 del Código penal español).

Las penas privativas de libertad constan, según M. E. MAYER, de dos elementos: *duración e intensidad* (entendiendo por ésta el grado de aislamiento, el tratamiento que recibe el penado, la disciplina a que está sometido, etc., es decir, la ejecución). Los Códigos se refieren, por supuesto, a la duración de las penas, pero contienen escasas normas sobre la ejecución, “y, sin embargo, esta última es tan importante o más que la primera para el valor aflictivo del castigo y la realización de los fines de la pena, no obstante lo cual queda su regulación a merced de Reglamentos u otras disposiciones administrativas de menor jerarquía” (ANTÓN), por ejemplo, Ordenes ministeriales o Circulares del organismo central de la correspondiente Administración penitenciaria.

Ello ha dado lugar a que sea cuestionable la naturaleza de estas normas jurídicas: a) Para unos, es Derecho procesal, puesto que se refiere a la ejecución de las penas (GÓMEZ ORBANEJA). b) Para otros,

es Derecho administrativo, puesto que se trata de normas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública (posición mantenida por los administrativistas). c) Los penalistas (BERNALDO DE QUIRÓS, JIMÉNEZ DE ASÚA, RIVACOBRA) incluyen el Derecho (o Legislación) penitenciario dentro del Derecho penal. d) NOVELLI proclamó la autonomía didáctica, científica y jurídica del Derecho penitenciario en un artículo titulado: *L'autonomia del Diritto penitenziario* (1933), y ha tenido seguidores. La autonomía jurídica resultaría de su objeto: "constituido por un conjunto de normas especialmente dedicadas a regular la ejecución de penas y medidas de seguridad. Esta ejecución da lugar a una relación jurídica, en la cual, si de un lado está la facultad del Estado para exigir el cumplimiento de la condena, de otro, y en virtud de la autolimitación que el Estado impone a su poder, están los derechos del condenado a no sufrir la ejecución en otra modalidad que la establecida en la norma jurídica".

Ciertamente, la idea de fundar el Derecho penitenciario sobre una relación jurídica *sui generis*, la relación jurídica penitenciaria, puede ser fecunda, dado el criterio aún vigente de concebir las diversas ramas del ordenamiento jurídico como regulaciones de relaciones jurídicas específicas. Con todo, no puede decirse que la cuestión de la autonomía del Derecho penitenciario haya sido satisfactoriamente resuelta por la doctrina. Lo que sí ha desarrollado ésta por extenso es la teoría de los derechos de los reclusos, en particular los autores de lengua francesa.

"Parece natural que, una vez declarados los derechos de los condenados a no sufrir la pena sino con las modalidades jurídicamente establecidas, se procure la garantía de la ley, ya que el principio *nulla poena sine lege* quedaría desvirtuado si la Administración, al ejercitar sus facultades reglamentarias, o los funcionarios de prisiones, al proceder arbitrariamente, pudiesen potenciar la intensidad de la ejecución punitiva hasta el infinito" (ANTÓN). Sin embargo, NOVELLI y el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Palermo en 1933, consideraban que el momento no era todavía propicio para la elaboración de Códigos de ejecución penal. El panorama es algo diverso en la actualidad, dado el considerable número de países que han promulgado Códigos o Leyes de esa índole, a los que han de adecuarse naturalmente los preceptos de los Reglamentos penitenciarios: Ley penitenciaria nacional argentina de 14 de enero de 1958, Ley de régimen penitenciario de Venezuela de 21 de julio de 1961, Código de ejecución penitenciaria de Grecia de 1962, Ley de prisiones del Japón de 1908 (modificada en 1953), Código de régimen carcelario de Colombia de 1934 y de 1964. Ley de prisiones holandesa de 21 de diciembre de 1951, *Prison Act* inglesa de 1952 (deben también citarse la *Criminal Justice Act* de 1948 y la de 1967), y Anteproyecto de Código de ejecución penal del Perú de 1962 (elaborado por el Dr. Carlos A. BAMBARÉN).

"Pero las garantías no han de estar sólo en la ley que regula la ejecución, sino también en la autoridad encargada de aplicarla. De

aquí, la necesidad de un juez de ejecución de la pena" (ANTÓN). La institución, que fue debatida con resultado positivo en el Congreso penal y penitenciario de Berlín de 1935, ha sido ya introducida en los ordenamientos de Italia (Código Rocco) y Brasil, con amplias facultades para dirigir y modificar el régimen de ejecución de las penas o medidas de seguridad, y también en Portugal y en Francia, con facultades exhaustivamente enumeradas en la legislación reguladora. En Dinamarca, Finlandia, Bélgica y Holanda existen más bien Tribunales penitenciarios, de presidencia judicial, para la dirección del tratamiento de los reclusos.

#### 4. UNIFICACIÓN.

El profesor ANTÓN ONECA señala que "consecuencia de dar a la pena carcelaria por fin único la educación es su unificación". En las legislaciones clásicas había pluralidad de penas privativas de libertad para proporcionarlas a la gravedad de las infracciones (Código francés y español de 1848), pero algunas de las legislaciones más progresivas de la segunda mitad del siglo iniciaron la simplificación mediante el sistema de las penas paralelas, que "consistía en dos sanciones de distinta intensidad, aunque de la misma duración, para que los jueces pudieran sustituir la más grave por la menos grave cuando los móviles con que se había realizado el delito no fueran deshonestos". Así, según el parágrafo 20 del Código alemán de 1870, el Tribunal podía aplicar el arresto en fortaleza (*Festungshaft*) en lugar de la reclusión (*Zuchthaus*). El Código italiano de 1889 también establecía dos sanciones, la reclusión y la detención, y el Código noruego, la *foengsel* y la *hæft*. En la legislación española el paralelismo prisión-presidio no aparece adecuadamente recogido en el Código, pese a la "dudosa galantería para las damas delincuentes" que supone su artículo 77, en frase de QUINTANO RIPOLLÉS.

La tendencia unificadora se ha ampliado posteriormente. En Alemania la Comisión de Control de los países ocupantes después de la guerra unificó la ejecución de la *Zuchthaus* y la *Gefängnis*. La ley inglesa de 1948 suprimió la *penal servitude* y la *hard labour*. En la actualidad, el panorama es por lo general más sencillo que en el anacrónico artículo 27 del Código español. En Argentina: reclusión y prisión. En Holanda: *imprisonment*, *detention* y *committal to a state labour-colony*. En Suiza: *réclusion*, *emprisonnement* y *arrêt*. En Dinamarca también hay tres penas, etc.

Penitenciariamente, sin embargo, la cuestión es más compleja. De un lado, porque las diversas penas recogidas en los Códigos no representan tratamientos diferentes. Ejemplo: en España, con independencia del arresto mayor y menor (que se ejecutan como una mera detención o prisión preventiva: artículo 47 del Reglamento de los Servicios de Prisiones), todas las demás penas se ejecutan conforme al sistema progresivo (artículo 84 del Código penal y 48 del Reglamento), con lo cual prisiones, presidios y reclusiones son una misma.

pena con diferente duración. Ahora bien, de otra parte, la finalidad reeducadora del sistema penitenciario obliga a separar a los reclusos en grupos homogéneos, que faciliten la ejecución armónica del sistema y eviten el contagio de unos reclusos por otros de mayor peligrosidad o perversión. En consecuencia, aunque el sistema, el tratamiento, sea único (lo que hace a la pena de privación de libertad, en la práctica, única), su ejecución se diversifica (lo que es compatible con la flexibilidad del sistema progresivo) en los variados grupos de reclusos establecidos, los cuales pueden o no coincidir con instituciones independientes para cada uno de aquéllos.

Así pues, desde el punto de vista penal, el auténtico dualismo se manifiesta en la pareja penas-medidas de seguridad, pero, en cuanto a las primeras, las figuras que recogen los Códigos (salvo las penas cortas) pueden perfectamente refundirse en una sola pena de duración variable. Desde el punto de vista penitenciario, los penados son distribuidos en grupos y en establecimientos, atendiendo a sus características individuales y no a las características de las condenas (al menos, no preferentemente). Por ello, hay establecimientos especiales para menores, para delincuentes habituales o profesionales, para anormales mentales, para alcohólicos, para pervertidos sexuales, etc., considerándose los demás establecimientos "comunes". En todos ellos el sistema penitenciario aplicado es el mismo, aunque sus diversos medios son puestos en práctica con una flexibilidad que depende de la edad, sexo, salud, cultura, corregibilidad, etc., del individuo o del grupo de que se trate. Por eso dice Charles GERMAIN: "Una de las tendencias más características del Derecho penal moderno es el movimiento hacia la *unificación* de las penas privativas de libertad; bastante paradójicamente, el movimiento se inspira en la idea de la *individualización* de la pena y conduce a la creación de establecimientos diferentes, destinados a la aplicación de regímenes diferenciados." Y Marc ANCEL repite: "Es la unificación legal la que permite una diversificación penitenciaria que hace posible el tratamiento individualizado."

##### 5. INTERNACIONALIZACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

La importancia de los Congresos internacionales penales y penitenciarios ha sido siempre grande para crear un estado de opinión común en torno a los problemas que plantea la ejecución de las penas de privación de libertad. Pero esa importancia ha alcanzado un grado superlativo cuando promotora de los mismos ha empezado a ser la Organización de las Naciones Unidas.

El primer Congreso de las N. U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955) ha constituido sin duda un hito divisor en la evolución de los sistemas penitenciarios modernos, el comienzo de una nueva etapa. Entre sus resoluciones figuraban unas "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", cuya finalidad fue establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas

contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos". Su importancia resulta extraordinaria, por la gran difusión que han tenido y porque la ONU solicita de los Estados miembros informes periódicos sobre la adecuación entre las Reglas mínimas y la legislación del país en cuestión. Desde entonces, los países miembros se han esforzado, o bien por adaptar su régimen penal a dichas normas, o bien por demostrar que su legislación era tan avanzada que ya se inspiraba en esos mismos principios desde antiguo.

Los temas estudiados en las resoluciones de los Congresos de las Naciones Unidas han sido —esquemáticamente— los siguientes: I Congreso (Ginebra, 1955): reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, selección del personal de los establecimientos penitenciarios, y establecimientos abiertos; II Congreso (Londres, 1960): delincuencia de menores, delitos que son consecuencia de los cambios sociales especialmente en los países en curso de desarrollo, penas cortas de privación de libertad y trabajo penitenciario; III Congreso (Estocolmo, 1965): evolución social y criminalidad, lucha contra la reincidencia, régimen de prueba y tratamiento de los jóvenes-adultos (2).

Consecuencia de la labor de estos Congresos, y también de la actividad de las Naciones Unidas en la lucha contra el delito y el tratamiento de los delincuentes (seminarios de estudio, ayudas técnicas a los países menos desarrollados, elaboración de proyectos-tipo, etc.), es que el Derecho penitenciario de los diversos Estados tiende hacia un ideal que es prácticamente el mismo en todas partes.

## II. SISTEMAS PENITENCIARIOS

### 1. SISTEMA PROGRESIVO: GRADOS.

"En el siglo XX, mientras en Norteamérica, por razones prácticas, se abandonó prontamente el sistema celular iniciado en la penitenciaría de Filadelfia a fines del XVIII, adoptándose el de Auburn, en Europa se generaliza el celular a partir de mediados de siglo. El régimen de aislamiento por su intensidad aflictiva servía al fin de la pena retribucionista, pero las ilusiones de conseguir por la incomunicación la enmienda espontánea [defendida por los cuáqueros y por la Iglesia católica en la *detrusio ad monasterium*] se disiparon rápidamente" (ANTÓN).

---

(2) Ya está anunciado el IV Congreso, que se celebrará en Kyoto (Japón), del 17 al 26 de agosto de 1970, y que versará sobre temas relacionados "con proyectos del programa de trabajo de las N. U. en materia de defensa social, esto es, la prevención y control de la delincuencia en el contexto del desarrollo nacional, los aspectos económicos de la capacitación del personal de defensa social y la participación pública en la prevención del delito y de la delincuencia" (*Revista Internacional de Política Criminal*, 25, 1967, Nueva York, 1968, pág. 90).

En el siglo xx, después de la I Guerra Mundial, se generalizaron los sistemas progresivos, que se habían iniciado en España (ABADÍA, MONTESINOS) (3) e Inglaterra (MACONOCHIE, CROFTON) en el siglo anterior. Incluso Bélgica, que adoptó el sistema celular en tiempos de DUCPETIAUX y SCREVEENS (1831), lo abandonó en 1919. En el año 1931, decía NOVELLI en el artículo citado, el sistema progresivo estaba adoptado en todos los Reglamentos penitenciarios.

Lo esencial del sistema progresivo es distribuir el tiempo de duración de la condena en diversos períodos, en cada uno de los cuales se va acentuando el número de privilegios o ventajas de que puede disfrutar el recluso, paralelamente con su buena conducta y el aprovechamiento del tratamiento reformador de que es objeto. La meta del sistema es doble: constituir un estímulo a la buena conducta y a la adhesión del recluso al régimen que se le aplica, y lograr que este régimen, por la buena disposición anímica del penado, consiga paulatinamente su reforma moral y su preparación para la futura vida en libertad. Todo ello, sobre la base de la máxima individualización posible de las normas del tratamiento penitenciario y de la participación del penado en la vida de la comunidad penitenciaria (de la que forma parte, en contra de las antiguas concepciones filadélficas y auburnianas). La idea de que el conjunto de reclusos de un establecimiento integra una *comunidad sui generis*, un grupo social diversificado, ha sido especialmente desarrollada por los autores norteamericanos. Los ensayos de autogobierno de los establecimientos por los propios internos se corresponden con esta idea directriz.

Los períodos en que se divide la duración de la pena son variables, mas en todos los países pueden reconducirse a un esquema general único: a) un período de aislamiento celular, para el reconocimiento del recluso y la observación de sus características físicas, morales, psicotécnicas, etc., que termina con su clasificación y destino al establecimiento considerado más adecuado para el cumplimiento de la condena; b) otro u otros períodos, de vida en común, en que el penado es objeto de la acción conjunta de los medios a disposición de la Administración penitenciaria: instrucción, educación cultural y artística, trabajo y formación profesional, asistencia religiosa, tratamiento psiquiátrico, etc. (mientras el primer período es una reminiscencia del sistema celular, este segundo conserva aspectos del viejo sistema auburniano); c) un nuevo período, a veces llamado de confianza o de pre-libertad, cuya finalidad más inmediata es preparar al recluso para la vuelta a la sociedad, fomentando las relaciones con el exterior, en forma de salidas, permisos, búsqueda de trabajo, etc.; d) finalmente, la libertad condicional o bajo palabra.

Lo esencial de estos períodos es el diverso régimen de vida que en cada uno practica el condenado; por tanto, nada se opone a que

---

(3) Cfr. SALILLAS: *Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo*. Congreso de Madrid, tomo VI, págs. 59-78 (Asociación española para el Progreso de las Ciencias, Madrid, 1914).



todos ellos (salvo la libertad condicional, claro está) transcurran en el mismo establecimiento. Sin embargo, se va insinuando en la práctica la conveniencia de que cada uno se desarrolle en un establecimiento distinto, que, en los casos más paradigmáticos, puede ser un establecimiento cerrado para el primer grado, establecimiento semiabierto para los grados intermedios, y establecimiento abierto para el grado o período de pre-libertad. Así, Argentina, Bélgica, y recientemente España (después de la reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones por Decreto de 25 de enero de 1968).

## 2. CRISIS DEL SISTEMA PROGRESIVO.

El sistema progresivo fue combatido por los alemanes en el Congreso de Berlín de 1933, "declarando su escasa eficacia para la educación y que todo lo más serviría para el mantenimiento de la disciplina con la esperanza de las recompensas". Después de la guerra ha sido objeto de nuevos ataques, por fidelidad precisamente a la finalidad reeducadora y a la individualización de las penas. "Ahora, de una parte, vemos que, como un perfeccionamiento de los sistemas progresivos, se adoptan instituciones como la libertad intermedia y las vacaciones a los presos, mientras por otro se tiende a suprimir la gradación uniforme con que se reglamentaban los mismos períodos para todos los presos. La tendencia actual es a clasificar científicamente a los penados, a distribuirlos en pequeños establecimientos según su naturaleza y a dar a cada uno de estos establecimientos un régimen distinto. Sin embargo, en estos regímenes variados se adoptaron elementos de los sistemas progresivos" (ANTÓN).

En realidad, la crisis afecta primordialmente a la unificación del tratamiento para todos los penados. De éstos, los hay no susceptibles de reeducación por sus características: perversidad moral, anomalías mentales, etc. Otros tampoco precisan ser educados porque ya lo están (delinquentes por ocasión, culposos). Los menores de edad pueden en general ser objeto de mayores esperanzas para el funcionamiento que los adultos. Por tanto, no puede haber un sistema, o mejor un método de tratamiento, único para todos, por cuyas etapas pasen todos necesariamente (si bien con posibilidades de retroceso lo mismo que de ascenso). En consecuencia, de un sistema único con flexibilidad en su aplicación se está pasando a una fase de pluralidad de sistemas o pluralidad de tratamientos. PINATEL y GARCÍA BASALO distinguen entre tratamiento en medio libre (*probation*), tratamiento institucional (en prisiones) y tratamiento en semi-libertad (establecimientos abiertos). Ahora bien, por supuesto que el "tratamiento institucional" se sigue regulando por los principios del sistema progresivo, pero cabe que un recluso, que tenga la personalidad adecuada para ello, sea puesto directamente en el grado intermedio o en el penúltimo, sin necesidad de pasar cronológicamente por todos. (Cfr. artículo 48 del Reglamento español, después de la reforma de 1968.)

Se tiende, en suma, a eliminar el automatismo normativo en la ejecución de las penas de privación de libertad.

### 3. PRISIONES ABIERTAS.

Eliás NEUMÁN enumera, como precedentes legislativos de esta institución, el Decreto francés de 25 de febrero de 1852 y el Código penal italiano de 1898, y, como antecedentes prácticos, los establecimientos de Düsseldorf (1880), Dinamarca (1899) y la famosa colonia penitenciaria suiza de Witzwil (1891), regentada por Otto KELLERHALS.

La consagración definitiva de las prisiones abiertas ha tenido lugar, después de los Congresos de Budapest (1905) y La Haya (1950), en el de las Naciones Unidas de Ginebra, 1955. En sus Resoluciones se define el establecimiento abierto, como el que "se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive". El establecimiento abierto supone una determinada evolución de la personalidad del recluso que permita tener confianza en el mismo y en su facultad de autodominio, se hace especialmente recomendable para ciertas categorías de penados (jóvenes, primarios, trabajadores agrícolas), y requiere una cuidadosa selección de reclusos y de funcionarios, así como una cierta sincronización con el medio social en que radica ("es necesario conseguir la cooperación eficaz del público en general y en particular la de la comunidad circunvecina"), para su buen funcionamiento.

Con tales condiciones, su expansión ha sido ininterrumpida. Comenzando por los países anglosajones y escandinavos, se ha extendido también a los latinos. Son ejemplos que se citan con frecuencia: Casabianda en Francia, Bolchewo en Rusia, Belaria en Italia, Witzwil en Suiza, Marneffe en Bélgica, Itapetininga en Brasil, Mirasierra en España (4), etc.

La prisión abierta se conecta con el régimen de pre-libertad o libertad intermedia. La cual consiste en que el recluso pueda salir de la prisión para trabajar como obrero libre y volver al establecimiento como a su domicilio, y fue practicada, según parece, por MONTESINOS en Valencia, en el viejo presidio de Ceuta, por CROFTON (quien pasa como inventor de la idea), y desarrollada en el siglo XX en los establecimientos suecos (*Freigang*) e ingleses. En la actualidad, la encontramos en Bélgica, Japón, Italia (proyecto), Noruega, Francia, Inglaterra (*Hostels*), Argentina...

Tiene por fin la libertad intermedia preparar al recluso para la libertad condicional, y de aquí que constituya el penúltimo período del sistema progresivo. Durante el mismo el penado puede salir a trabajar

(4) Cfr. GARCÍA BASALO: *Los establecimientos abiertos de España*. "Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas". La Plata, 7. 1962, págs. 41 y ss.

o a hacer gestiones a fin de conseguirse un trabajo para el momento de la libertad condicional, deja de usar uniforme, tiene mayores facilidades para recibir visitas o escribir cartas, incluso puede disfrutar de permisos de varios días o de vacaciones más largas. Se orienta, en una palabra, hacia la reanudación de la vida familiar y social de quien ha de salir pronto en libertad. Por todas estas características, existe la tendencia a hacer cumplir este período en prisiones abiertas o en secciones abiertas de establecimientos ordinarios (Argentina, Bélgica, España).

#### 4. NOCIÓN DE "TRATAMIENTO"

Por su finalidad reeducadora, por su carácter individualizado, por la adopción de las técnicas de las Ciencias naturales (antropológicas, psiquiátricas, sociológicas), el *sistema* penitenciario se ha convertido en *tratamiento* penitenciario, dada su analogía con los tratamientos médico, psicológico, pedagógico, etc., técnicas cuyo uso va progresando en los establecimientos de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Lo cual no quiere decir, naturalmente, que los delinquentes sean considerados como "enfermos" por las modernas tendencias.

La noción de "tratamiento" no es fácil de establecer. Después del proyecto de Código penal de Strooss y del Código penal noruego de 1902, se aplica un tratamiento a tres categorías principales de delinquentes: jóvenes, mentalmente anormales y reincidentes. Hoy en día, la noción tiende a universalizarse y ser sinónima de sistema o de régimen penitenciario. Ello demuestra que las distancias entre las penas y las medidas de seguridad (si es que alguna vez las hubo de veras) se han acortado.

Existe en esto un peligro, denunciado por MARC ANCEL: "la noción de tratamiento constituye en el fondo el punto de reunión y el nexo necesario entre el Derecho penal y la Criminología", lo que puede conducir a un abandono o retroceso de la juridicidad del sistema; a una relajación del principio de legalidad, en cuanto que, junto al juez, junto al experto en Derecho, el tratamiento requiere la presencia directora de técnicos en Medicina, Psicología, Técnicas sociales, etc., cuya actuación, desde un punto de vista jurídico, es necesariamente arbitraria. El riesgo que se corre es indudable. (En definitiva, no se trata sino de una manifestación del fenómeno general, en el Estado tecnocrático de nuestro tiempo, de abandono del Derecho por la Técnica, alarmantemente denunciado por estudiosos de la Política y de la Administración en numerosas publicaciones) (5).

(5) Sirvan de ejemplo: JOUVENEL: *El poder*, Madrid, 1956; MANNHEIM: *Diagnóstico de nuestro tiempo*, FCE, México, 1961; MARCOS DE LA FUENTE: *La sociedad tecnocrática*, Madrid, 1968; MEYNAUD: *Problemas ideológicos del siglo XX*, Barcelona, 1964, MORSTEIN: *El Estado administrativo*, Madrid, 1968; ZEIDLER: *Implicaciones jurídicas de la mecanización administrativa*, Madrid, 1964.

## 5. TRATAMIENTOS ESPECIALES

Con independencia de la vigencia o la crisis del sistema progresivo, hay que hacer alusión al importante fenómeno de que en el siglo xx el menor ha quedado totalmente marginado del régimen penitenciario normal, como también lo ha sido del ordenamiento penal y procesal ordinario, en cuanto a la valoración y enjuiciamiento de sus comportamientos antisociales. Pero el fenómeno ha resultado expansivo, en cuanto que menores ya incurso en el Código penal (los llamados "jóvenes-adultos") se han beneficiado de algunas características del tratamiento aplicado a los menores infantiles para su corrección. Ello es evidente en el tratamiento que aplican la *Youth Authority* de California, los establecimientos *Borstals* ingleses, las prisiones-escuela francesas, etc. En Alemania, los menores fueron los primeros en beneficiarse de la condena condicional. En U S A, en disfrutar del tratamiento psicoterápico y de la semi-libertad (Highfields).

Mas, aparte de los jóvenes, ¿existen tratamientos penitenciarios especiales? Depende de la latitud que se quiera conceder al término. Ya hemos dicho que, de un sistema penitenciario único, aplicable con flexibilidad a las diversas categorías de delincuentes, se tiende a concebir al menos tres clases de sistemas o tratamientos en vigor: en libertad (*probation*), en establecimientos penitenciarios, y en semi-libertad. No cabe duda, en todo caso, de que, dentro del tratamiento institucional, existen peculiaridades muy marcadas en el régimen que se aplica a los penados enfermos, a los enajenados, a los ancianos, a los incorregibles, etc. (6).

## III. ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL RECLUSO

### 1. OBSERVACIÓN PENITENCIARIA

"Puesto que el tratamiento individualizado es la directriz más acusada de la Ciencia penitenciaria moderna, se hace preciso el estudio previo de la personalidad de los condenados" para determinar su categoría (clasificación), el establecimiento de cumplimiento (destino)

---

(6) Por lo que respecta a los autores de "delitos políticos", preventivos o condenados, la doctrina liberal suele preconizar un tratamiento separado de los mismos, más "blando" que el común, con base en los móviles altruistas de aquéllos y su no-asocialidad. La idea sigue siendo moneda corriente, y a veces provoca campañas de prensa. No obstante, de hecho, cuando ese tratamiento independiente ha existido, ha tomado normalmente un sentido peyorativo, aun en los Estados liberal-democráticos. Por lo demás, las Reglas Mínimas del I Congreso de las N. U. parecen oponerse a aquella idea, al decir: "No se debe hacer diferencias de trato, fundadas en prejuicios principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquiera otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento, u otra situación cualquiera". Claro que, en todo caso, la naturaleza de los hechos o la personalidad de sus autores pueden ser base suficiente para constituir un grupo autónomo, con establecimientos separados, dentro de un régimen penitenciario conceptualmente único.

y las particularidades que, en la medida de lo posible, han de ser tenidas en cuenta al aplicarles el régimen de dicho establecimiento (individualización). Incluso, en algún país (Bélgica, Francia, Holanda, Suecia, Estados Unidos), ese estudio de personalidad se realiza ya con los procesados, con lo cual sirve de poderoso auxiliar a los Tribunales al enjuiciar la responsabilidad del delincuente.

Este examen de personalidad puede realizarse en los propios establecimientos penitenciarios, o bien en instituciones *ad hoc*. Parece ser que los primeros centros dedicados a este estudio fueron el Laboratorio de Antropología Criminal de la Prisión de Forest (Bélgica), debido al Dr. Luis VERWAECK, y el Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, debido al Dr. José INGENIEROS, ambos en 1907. En 1924 se instala un Laboratorio de Biología Criminal en la prisión de Straubing (Baviera), bajo la dirección del Dr. VIERNSTEIN, que no solamente hacía el estudio completo de la personalidad del detenido, sino que formulaba además un juicio sobre su corregibilidad o incorregibilidad, lo cual motivó críticas del profesor LIEPMANN. Servicios de Biología Criminal se crearon posteriormente en varios Estados alemanes, en Austria, en Cuba, Norteamérica, Roma, etc. En la actualidad son famosos el *Centre d'Orientation Pénitentiaire* de Bélgica (1963); el *Centre National d'Orientation* de Fresnes, Francia (1950); el Instituto de Observación de Roma-Rebibbia para jóvenes adultos (1934), que dirige el profesor DI TULLIO; el Instituto de Clasificación de Buenos Aires, etc.

En otros países, por falta de las debidas instalaciones centralizadas, la observación de la personalidad de los reclusos se realiza en los propios establecimientos de cumplimiento (Inglaterra, Noruega, Portugal), o bien lo que sucede es que existen numerosos servicios de esa índole (U S A). Incluso en los países en que hay un Laboratorio centralizado para esa función, como su capacidad no es exhaustiva (en Fresnes, por ejemplo, no se puede examinar más que a 800 de los 4.600 reclusos que cada año ingresan en prisión), la observación debe también realizarse (o proseguirse) en los establecimientos de cumplimiento, reservando el servicio central para el examen de los casos más difíciles. Esta es la regla adoptada por el sistema penitenciario español, que reserva la Central de Observación de Carabanchel, Madrid (creada en septiembre de 1967) para los supuestos de especial dificultad, y realiza la observación en general en los Centros de Detención y en los Establecimientos de Cumplimiento gracias a los Equipos de Observación y los Equipos de Tratamiento creados por la reforma de 1968.

El examen de la personalidad requiere el empleo de técnicas psicológicas, médicas, psiquiátricas y sociales, además de antropológicas, y el resultado constituye un *dossier* de personalidad o *cartella biográfica* del recluso. Para dicho examen es preciso personal especializado, que puede integrar cuerpo administrativo o ser contratado para realizar esa función en las prisiones. Como resultado del mismo se obtiene un diagnóstico de la personalidad del penado y se tiene la base para se-

ñalarle el tratamiento y el establecimiento más adecuados a la misma. En ocasiones se llega a más: a un pronóstico sobre su corregibilidad, materia ésta que ha sido objeto de especial dedicación por los investigadores americanos Sheldon y Eleanor GLUECK, aunque no sobre la base de los exámenes previos de personalidad, sino también teniendo en cuenta estadísticas posteriores de reincidencia; la combinación de ambos datos puede dar lugar a la confección de unas "tablas de predicción", cuya fiabilidad es ciertamente muy relativa.

Del interés por el tema da idea que se haya tratado en el Congreso penal y penitenciario de Londres (1925) y en el de La Haya (1950), que la Comisión Penal y Penitenciaria publicara en 1933 el resultado de una encuesta entre diversos países en el *Récueil de documents en matière pénale et pénitentiaire*, que el Instituto de Observación de Rebibbia publique periódicamente los resultados de sus investigaciones en los conocidos *Quaderni di Criminologia Clinica*, que la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria haya editado en 1951 un trabajo colectivo sobre *Méthodes modernes de traitement pénitentiaire* que dedica buena parte a la observación criminológica penitenciaria, etc. Finalmente, bueno será indicar que el conjunto de técnicas de examen de la personalidad de los delincuentes constituye en la mentalidad de los autores una rama de la Criminología, que en la producción más reciente (DI TULLIO, PINATEL) se conoce con el rótulo de "Criminología Clínica".

## 2. CLASIFICACIÓN

Otra consecuencia evidente de la concepción reformadora del tratamiento penitenciario es la clasificación de los reclusos en grupos (normalmente homogéneos) susceptibles de recibir un mayor aprovechamiento del sistema por la posibilidad de concentrar los medios más apropiados a la naturaleza de cada grupo. La clasificación se practica en un doble nivel: de establecimientos, y de reclusos internados en cada establecimiento ("secciones"). La clasificación precisa, como antecedente inexcusable, la observación criminológica de los penados.

Los criterios fundamentales de clasificación son: situación penal o procesal, edad y sexo. Criterios subclasificadores, dentro de esos primeros grupos, son: salud, profesionalidad, reincidencia, peligrosidad y corregibilidad, procedencia geográfica, educación, etc. En Bélgica hay establecimientos propios para delincuentes culposos y también se atiende a la lengua: en Colombia, al origen rural o urbano de los penados; en la U. R. S. S., de 1920 a 1930, se atendía a la clase social a que éstos pertenecían, etc.

Según su destino, las prisiones se clasifican en prisiones preventivas y de cumplimiento, comunes y especiales, especializadas y mixtas, etc. Atendiendo a su grado de seguridad, en establecimientos de seguridad máxima (cerrados), de seguridad media (semi-abiertos o semi-cerrados) y de seguridad mínima (abiertos). Su población se

diversifica atendiendo a las características de peligrosidad, probada o presunta, de los condenados, o, como ya sabemos, a los diferentes grados del sistema progresivo.

La clasificación de los penados fue objeto de especial consideración en el Congreso de La Haya de 1950. Los sistemas más elaborados son, tal vez, el inglés (7) y el belga (Circular de 31 de mayo de 1951).

### 3. PSICOTERAPIA DE GRUPO

“La psicoterapia de grupo aparece como una acción terapéutica que tiende a resolver los problemas y los conflictos sólidamente anclados en el subconsciente del sujeto” (BOUZAT). Es una de tantas técnicas, en parte médicas, en parte sociales, que, de los establecimientos sanatoriales y reformadores en general, han pasado a los establecimientos penitenciarios. Fomentan el desarrollo de las relaciones humanas y la liberación de los complejos individuales por el apoyo en el grupo. En su base encontramos ideas subproducto del psicoanálisis y de la técnica norteamericana de la entrevista.

Consisten en la reunión programada y dirigida de grupos, homogéneos o no, de reclusos, sencillamente “para hablar”. Los especialistas constatan que por ese simple hecho los interesados experimentan una liberación interior, confrontan sus puntos de vista, aprenden a respetar los de los demás, adquieren seguridad en sí mismos, y terminan por ser capaces de autogobierno. En el grupo aparecen espontáneamente *líderes*, y esto forma parte del valor educativo de dicha técnica. Se suele distinguir entre *group-counselling* y *psicoterapia de grupo* propiamente dicha (PINATEL, BOUZAT). Se han desarrollado particularmente en U S A, Inglaterra, Suecia y Noruega. En Bruselas se reunió un Coloquio Internacional en 1962 para el estudio de los “nuevos métodos psicológicos de tratamiento de los reclusos”, sobresaliendo, por lo que a las técnicas aquí expuestas se refiere, las aportaciones de FENTON, A. ELÍAS (Highfields) y LARSSON (Suecia).

## IV. MEDIOS DE TRATAMIENTO

### 1. GENERALIDADES

Los medios de que el tratamiento penitenciario dispone son, fundamentalmente, de dos clases: conservadores y reeducadores (ANTÓN). Los primeros atienden a la conservación de la vida y de la salud del recluso (alimentación, asistencia médica, educación física) y a evitar la acción corruptora de las prisiones (la prisión como factor criminógeno ha sido objeto de amplia literatura, destacando quizás el estudio de Olof KIMBERG). Por eso fue rechazado el sistema celular,

---

(7) Cfr. “Revista de Estudios Penitenciarios”, Madrid, 169-171, abril-diciembre 1965, págs. 287 y ss.

que era contraproducente para la salud psíquica del recluso, pero también se han elevado críticas contra el sistema progresivo, que favorece la íntima relación de los internos entre sí (concepción de la población penitenciaria como una *comunidad* especial). Otro tipo de críticas hace alusión a que la vida dentro de las prisiones no puede ser más cómoda de lo que fuera la vida en libertad para los interesados (NOVELLI), lo cual muestra que los autores no han desechado la idea de que la pena cumple también un fin de intimidación. Esa humanización es susceptible de gran elasticidad: desde las viejas prisiones, que apenas pueden hacer otra cosa que mantener encerrados a los reclusos, hasta los modernos establecimientos, dotados de bar, biblioteca, salas de reunión, campos de deportes, e incluso piscina, hay un gran trecho.

Los medios educativos pretenden influir positivamente sobre la personalidad del recluso y modelarla. Son los clásicos (8): instrucción y educación, formación profesional, asistencia psiquiátrica, asistencia religiosa, pero puestos a tono de las técnicas y directrices más recientes.

No podemos hacer más que unas elementales consideraciones acerca de cada uno de estos medios.

## 2. RELIGIÓN.

Respeto de la libertad de conciencia de los reclusos. Algunos países deben compaginarla con una declaración constitucional de confesionalidad (Italia, España: Ley de 28 de junio de 1967). La asistencia religiosa de los reclusos puede estar a cargo de un Cuerpo de Capellanes (España, Argentina, Inglaterra, Colombia, Chile), de sacerdotes de diversas confesiones (Holanda, Alemania, Francia), de los correspondientes párrocos (Japón). En todo caso, el interno debe tener el derecho de recibir asistencia de un ministro de su religión.

## 3. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN.

Las instituciones penitenciarias suelen proveer a la instrucción elemental o enseñanza primaria de los reclusos (especialmente de los analfabetos) y a su formación profesional. Incluso se suministran diplomas de valor oficial (Argentina). Por lo demás, los establecimientos facilitan a los reclusos que lo deseen, poder cursar estudios de Enseñanza media o superior, cursos por correspondencia, ciclos de conferencias, la constitución de grupos artísticos, etc.

---

(8) Ya decía BERTRAND, en sus *Leçons pénitentiaires*, que las tres palancas de la enmienda son la espiritual (religión), la vital o económica (trabajo) y la intelectual (enseñanza). (Citado por ANTÓN ONECA.)



#### 4. CUIDADOS FÍSICOS.

La alimentación corre a cargo del Estado, aunque a veces se tolere el envío de paquetes de comida desde el exterior. En cuanto al vestuario, el vetusto traje de rayas ha desaparecido en casi todos los países. La asistencia médica se asegura en los establecimientos comunes (enfermerías o botiquines) y en establecimientos especiales de carácter hospitalario para los enfermos graves o aquejados de dolencias incurables. En ocasiones el recluso puede ser internado en un hospital del exterior (Japón). En Inglaterra y en Suecia las reclusas dan a luz en el exterior a fin de que no quede constancia de que los niños han nacido en prisión. El examen psiquiátrico de los penados está íntimamente conectado con la observación criminológica de los mismos, según vimos anteriormente.

#### 5. TRABAJO.

Sin necesidad de incurrir en las exageraciones de HOWARD (“Haced al hombre trabajador y será honrado”), parece obligado convenir en que la actividad laboral de los reclusos es imprescindible por una serie de razones: desde el punto de vista disciplinario, evita los efectos corruptores del ocio y contribuye a mantener el orden; desde el punto de vista sanitario, es necesario que el hombre trabaje para conservar su equilibrio orgánico y psíquico; desde el punto de vista educativo, el trabajo contribuye a la formación de la personalidad del individuo; desde el punto de vista económico, permite al recluso disponer de algún dinero para sus necesidades y subvenir a las de su familia; desde el punto de vista resocializador, el hombre que conoce un oficio tiene más posibilidades de hacer vida honrada al salir en libertad que en caso contrario. Todos los problemas del trabajo penitenciario han sido objeto de debate en los Congresos internacionales, debiendo hacerse aquí mención del Congreso de las Naciones Unidas de Londres, 1960, donde se estudió “la integración del trabajo de los reclusos en la Economía nacional”, siendo ponente general GARCÍA BASALO.

Aspectos del trabajo penitenciario:

a) debe recibir una orientación educadora (no simplemente “hacer cestos para volver a deshacerlos”) y no meramente utilitaria para la Administración Penitenciaria.

b) debe ser obligatorio: para el penado y para la Administración (este segundo aspecto es importante, porque reiteradamente se viene confesando que los establecimientos carecen de suficientes puestos de trabajo para todos sus internos).

c) debe ser remunerado (declaración de los Congresos de Ginebra 1955 y Londres 1960). Se estima que el salario ha de contribuir a formar un fondo de reserva para el momento de la liberación, al sostenimiento de la familia, e incluso al pago de las responsabilidades

civiles. Pero esto no es fácil, dado el bajo monto de los salarios de los penados trabajadores.

d) ha de adaptarse a las condiciones de la vida libre, lo que no deja de ser un principio platónico. Las prisiones, por su régimen de vida, el nivel laboral de muchos penados y sus limitaciones administrativas, no pueden montar talleres como los de las empresas. A veces se han suscitado también dificultades a nivel sindical, en cuanto que los Sindicatos han reclamado contra la "competencia ilícita" que les hacían los talleres penitenciarios, subvencionados por el Estado y sin pagar impuestos. El balance de estas oposiciones ha sido vario y en ocasiones se ha pensado resolver el problema sobre el principio del *autoconsumo* (lo que puede resultar contraproducente desde un punto de vista formativo y resocializador).

e) el trabajo en las prisiones ha de ser industrial, agrícola, artesano o intelectual, según las aptitudes de cada penado, que en ningún caso pueden ser menospreciadas. El trabajo agrícola ha sido frecuentemente recomendado en los Congresos para los reclusos de procedencia rural, para los que precisan vivir al aire libre el mayor tiempo posible, para determinados menores, y, como medio terapéutico, para los afectados de ciertos desequilibrios mentales. Estas ideas contribuyeron a la aceptación de las prisiones abiertas.

f) sistemas de organización: los propios de todos los servicios públicos. Por tanto, la Administración penitenciaria puede dirigir directamente los talleres de las prisiones, concederlos o arrendarlos a un particular, o permitir que los reclusos trabajen por cuenta propia y envíen sus productos a ser vendidos en el exterior (Colombia, Holanda). El primer sistema es el más elogiado y el propio de sistemas penitenciarios más avanzados. En USA existe una empresa estatal, *Federal Prison Industries Inc.*, fundada en 1934 para coordinar el trabajo de las prisiones federales, y en España un organismo, *Trabajos Penitenciarios*, sometido a la legislación reguladora de las entidades estatales autónomas.

g) algunos talleres deben orientarse exclusivamente hacia la formación profesional de los reclusos que carezcan de oficio; por tanto, han de montarse y funcionar con criterios pedagógicos y no con criterios mercantiles (para enseñar, no para obtener beneficios).

h) los reclusos trabajadores han de gozar del régimen de seguridad social existente en el país para todos los trabajadores.

i) también deben disfrutar de un período de vacaciones anuales, aunque esto no deja de ser por ahora un puro principio doctrinal (en Suecia se elaboró un proyecto).

En algunos países el trabajo de los penados tiene una eficacia sustantiva respecto del cumplimiento de la condena impuesta, es decir, cada jornada laboral se computa por más de un día de cumplimiento de condena, lo que equivale a practicar descuentos en ésta (descuentos que en otras ocasiones se efectúan como recompensa por buena conducta excepcional).

El fundamento de la reducción de pena (en España se dice *redención*) por el trabajo puede ser vario. ANTON ONECA opina que es retributivo: se piensa que una jornada de trabajo es más aflictiva que una jornada sin trabajar y por eso se valora más a efectos del cómputo de la condena. Pero modernamente el trabajo de los reclusos es obligatorio en todas partes y, si hay actividades que permiten reducir la pena, otras no; lo cual, en ocasiones, no depende del trabajo, sino más bien de circunstancias subjetivas; por lo tanto, la norma tiene también una finalidad reeducativa: se busca crear un estímulo importante para que el recluso se someta de buen grado al tratamiento penitenciario, estímulo que consiste en que, si trabaja, observa buena conducta y progresa en el tratamiento reformador, verá acortarse la duración de la condena, por su propio esfuerzo. (Se le convierte en "co-juez".)

La institución de la reducción o redención de pena por el trabajo, que tiene precedentes antiguos (ORTEGO COSTALES hace referencia a una ley de los Reyes Católicos respecto del trabajo en minas) (9), está implantada en España, California (trabajos forestales), Bulgaria, Rusia, Noruega, El Chaco (Argentina), Filipinas, Turquía, Chile, Grecia, Portugal, Inglaterra, USA (*good time*), y, por imitación directa de la legislación española, en Costa Rica, Panamá y Guatemala (Ley de 24 de noviembre de 1962). Hay un proyecto en Ecuador.

## 6. EMPLEO DEL TIEMPO LIBRE.

En las prisiones hay mucho tiempo libre. En Alemania se han calculado unas cincuenta horas semanales (y eso, los reclusos trabajadores) y se ha elaborado un Reglamento sobre ocupación del tiempo libre. El problema interesó también a los Congresos internacionales (existe una ponencia de Concepción ARENAL sobre el tema), pues, si ese tiempo libre se dedica meramente al ocio, se corre el peligro de que los efectos demoleedores del mismo (vagancia, juego, contagio moral, desequilibrio) echen por tierra las esperanzas del tratamiento reformador.

Todos los países han organizado, para evitarlo, alguno o varios de los siguientes medios: bibliotecas (de los establecimientos o préstamo de las bibliotecas oficiales, como Alemania, Inglaterra, Dinamarca); entrada de la prensa de la calle o edición de publicaciones específicas para los reclusos (como en Francia, USA, Rusia, España); aparatos de radio y televisión; equipos deportivos; organización de *clubs* de reclusos (Dinamarca, USA) y de grupos artísticos; veladas de teatro, cine y conciertos; piscinas (Sing-Sing, Liria), etc.

---

(9) *El trabajo en las prisiones*, Rev. de la Esc. de Est. Penit., Madrid, octubre 1949, pág. 8.

## 7. RELACIONES CON EL EXTERIOR.

Ya dijimos anteriormente que la población de un establecimiento penitenciario se concibe actualmente como una *comunidad* específica y se fomentan las relaciones intragrupalas entre sus componentes. Pero también es poderosa la idea de que la población penitenciaria de un país sigue formando parte de la comunidad nacional (“principio de la inclusión en la comunidad”, de Lionel V. Fox), y de aquí: a) el fomento de las “relaciones públicas” entre la Administración penitenciaria y la Sociedad en general, a la que se quiere interesar en la marcha de los establecimientos y en la rehabilitación de los penados; b) el especial hincapié que en determinados casos (v. gr., prisiones abiertas) se hace de que las prisiones deben estar organizadas en función del medio social en que se encuentran enclavadas; c) la cuidadosa preparación del penado para su futura reinserción en la Sociedad (recuérdese el período de pre-libertad o semi-libertad, más específicamente encaminado a ese fin); d) el fomento de las relaciones del penado con su familia o con los medios educadores del exterior.

Las visitas y la correspondencia del penado son cosas que no pueden prohibirse, por ello, si bien se encuentran supeditadas al sistema penitenciario y a las incidencias de cada uno de sus períodos. (En Baviera parece ser que también se permite el uso del teléfono.)

En el capítulo de visitas ha de incluirse una mención de la llamada “visita conyugal” o “visita sexual”, uno de los recursos que han pretendido arbitrarse para solucionar el dramático problema de la vida sexual de los reclusos (10). Los autores, por supuesto, se han pronunciado tanto a favor como en contra de la visita sexual. (Un panorama general del estado de la cuestión en la monografía del profesor JIMÉNEZ DE ASÚA publicada en el tomo III de *El Criminalista*). Han adoptado el procedimiento de destinar un pabellón especial en las prisiones para la visita conyugal: Méjico, Argentina, Brasil, Nicaragua, Venezuela. Los restantes Estados prefieren, o seguir la “táctica del avestruz” en esta materia, o intentar más bien el procedimiento de dar permisos de salida a los reclusos.

Los permisos de salida pueden cumplir varias finalidades: unos tienen carácter necesario, pero en otros casos revisten más bien naturaleza de premio. Son necesarios los que se conceden para que el recluso visite a un pariente enfermo o fallecido, asista a exámenes en Institutos o Universidades, gestione un trabajo para la salida en libertad, o incluso para que trabaje en el exterior, reintegrándose a la prisión al salir del lugar de trabajo (período penitenciario de pre-libertad). Revisten carácter de premio los permisos que se conceden simplemente para visitar a la familia, los cuales pueden ser aprove-

---

(10) Y también de sus cónyuges: recuérdese un relato de BLASCO IBÁÑEZ en que la mujer del condenado a cadena perpetua afirma rotundamente: “la condenada soy yo” (Cfr. RIVACOBIA: *Las ideas penales de Blasco Ibáñez*, Santa Fe, 1966, *passim*).

chados para satisfacer las necesidades sexuales, como hemos indicado hace poco. En Italia, los permisos a los reclusos pueden durar hasta treinta días, una vez al año; en Inglaterra, pueden consistir en fines de semana (*Hostels* y *Borstals*); en Chile, los domingos; en Suecia, hasta tres días; en Argentina, la Ley penitenciaria nacional establece una complicada sistematización. Son requisitos necesarios haber extinguido ya una parte importante de la duración de la pena, observar buena conducta, ofrecer garantías de que se puede confiar en el individuo, etc. En Dinamarca, solamente se conceden en las prisiones abiertas. En Rusia, a los reclusos campesinos se les dan permisos de tres meses en el verano para ir a levantar las cosechas (aquí hay una finalidad de utilidad social, más que de premio). En España tan sólo están previstas las visitas a familiares gravemente enfermos o recién fallecidos. Me parece interesante destacar que en Italia está prevista una *licenza di sperimento*, que puede llegar a tener seis meses de duración.

En septiembre de 1967 se celebró en París la *II Réunion des Chefs d'Administration Pénitentiaire*, que congregó a los Directores Generales de numerosos países para deliberar sobre el tema de las relaciones públicas de las Administraciones penitenciarias y el problema sexual en las prisiones. No se llegó a un acuerdo sobre esta espinosa cuestión. Todo el mundo reconoce que efectivamente es un problema (el homosexualismo en las prisiones tiene más ramificaciones de las que puede sospechar el hombre de la calle), pero hay una resistencia más o menos inconsciente a buscar sincera y decisivamente una solución.

## V. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

### 1. CENTRALIZACIÓN O DESCENTRALIZACIÓN.

La Administración penitenciaria suele estar centralizada en los Estados unitarios, bajo una Dirección General que depende del Ministerio de Justicia (en el siglo pasado dependía de Gobernación—Interior— o de los Departamentos militares). Está descentralizada, en cambio, en los Estados federales (Alemania, USA, Suiza, URSS), lo que da lugar a ciertos problemas de competencia entre la Federación y los Estados. En Alemania se logró promulgar un “Reglamento Federal Unitario sobre el Servicio de Prisiones” en 1 de diciembre de 1961; también en Argentina la Ley penitenciaria nacional de 1958 aclaró un tanto el panorama. En Inglaterra existe una cierta “regionalización”: hay *assistant-directors* en determinadas regiones, que ejercen la competencia propia de la Organización central. Las Direcciones Generales suelen contar, como asesoramiento, con un Consejo penitenciario, en el que colaboran, aparte de funcionarios, hombres eminentes en los diversos campos que son de interés para el tratamiento penitenciario moderno. Existen tales Consejos en Argentina, Colombia, Chile, Francia, Holanda, Portugal y España (desde 1968).

El gobierno de los establecimientos se encuentra en manos de un jefe o director, al que se exige una competencia calificada. Hay una Junta que lo asesora o cuyo concurso es en ocasiones necesario para la validez de las resoluciones (v. gr., en materia disciplinaria). En Holanda pueden formar parte de las Juntas de los establecimientos personas del exterior. Se han hecho experiencias de *autogobierno* en algunos países (Bélgica, USA, Alemania), siendo especialmente interesantes las de ORBORNE en 1914. Estas experiencias suelen estar limitadas a los aspectos artísticos del sistema penitenciario, a la organización de las reuniones de grupo, o bien, en establecimientos para menores o en prisiones abiertas, pueden llegar al aspecto disciplinario o a una programación más amplia de actividades.

## 2. FUNCIONARIOS.

En todas las naciones la vieja estampa del "carcelero" intenta desaparecer, incluso en la mente popular. Para ello se han fomentado dos directrices: la equiparación del *status* del funcionario penitenciario al *status* de funcionario público (civil) en general, y la preparación de dichos funcionarios para la realización de tareas educativas que exceden en mucho de la tradicional misión de simple vigilancia.

El logro del *status* de funcionario público es un hecho en casi todos los países (no en todos, porque el Congreso de Ginebra de 1955 todavía insistía en esto), pero en algunos de ellos aún son militares. Debe hacerse distinción entre funcionarios técnicos y de vigilancia: en ocasiones, los primeros no son estrictamente funcionarios, sino personal contratado (psicólogos, psiquiatras, sociólogos, asistentes sociales). Se considera número ideal la existencia de un funcionario por cada 3-5 reclusos.

El Congreso de 1955 recomendó igualmente que la selección de tales funcionarios se lleve a cabo por el sistema de oposición o concurso libre, sin limitación de asistencia a las pruebas de ingreso, y que, además, corriera a cargo de la propia Administración penitenciaria, con independencia de criterios políticos, sindicales, etc., ajenos a la exclusiva función penitenciaria.

Los funcionarios ingresados deben recibir una preparación específica para estar en las mejores condiciones de dirigir o colaborar en un tratamiento penitenciario reeducador. Para ello existen centros *ad hoc* o bien se les hace cursar estudios en instituciones criminológicas o universitarias. Escuelas Técnicas de Funcionarios Penitenciarios o Escuelas Penitenciarias hay en Francia (desde 1945), Argentina (1948), Bélgica, Chile (1954), Holanda, Portugal (1957), España (1945), etc. Aparte de cursillos de formación o preparación inicial, se dan también cursillos de perfeccionamiento, a veces necesarios para el ascenso (Argentina).

### 3. ARQUITECTURA PENITENCIARIA.

Durante largo tiempo las prisiones no fueron establecimientos *ad hoc*, sino viejos edificios (monasterios, castillos) habilitados de cualquier manera para el internamiento de los penados. Después se empezó a manifestar en la práctica (y finalmente incluso en teoría) una rama propia de la Arquitectura, la "Arquitectura penitenciaria", pero las escasas disponibilidades económicas de todos los Estados han hecho subsistir los viejos edificios habilitados junto a las prisiones construidas específicamente para llenar esta función.

Los estilos arquitectónicos tradicionales han sido: el radial (forma de estrella) y el de espina (forma de poste de telégrafo): el primero facilitaba la vigilancia desde el centro de cada planta, y el segundo la distribución de los penados conforme a los períodos penitenciarios y los criterios de clasificación. Los antiguos edificios celulares (como el *panóptico* de BENTHAM, en el que se han inspirado diversas prisiones americanas) han ido desapareciendo a medida que la celda caía en desuso, aunque todavía ésta se considere necesaria para los presos preventivos y los comprendidos en el primer período penitenciario, destinado a la previa observación.

Modernamente, va ganando la atención el llamado estilo *village*, en el cual la prisión no es un único edificio, sino un conjunto de pequeñas edificaciones, cada una de las cuales se halla destinada a una función específica (escuelas, enfermería, talleres, etc.) o bien al internamiento de los reclusos que integran un grupo o subgrupo definido, con absoluta independencia de los demás. Esta concepción, que ya estuvo en la mente de HOWARD, se ha desarrollado especialmente en el plano de los establecimientos abiertos. (Por ejemplo, en España, en el recientemente inaugurado Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria, Valencia.)

## VI. ASISTENCIA NO INSTITUCIONAL

El tratamiento penitenciario reformador se complementa con la asistencia de los penados o de los liberados en diversos niveles:

### 1. PROBATION.

Como se sabe, el régimen de "prueba" es un paso más sobre la mera "condena condicional" o "suspensión condicional de la condena" (*sursis*), ya que lleva consigo, además de dicha suspensión, la asistencia del individuo por un funcionario o por un colaborador voluntario de la Administración de Justicia, que se compromete a vigilarlo, buscarle colocación, atender a sus problemas, facilitarle la solución de los mismos, etc. Se trata, pues, del "tratamiento no institucional" a que antes hicimos referencia, y que constituye una oportunidad para autores de delitos no graves y no reincidentes de poder librarse de la pri-

sión. La condena condicional está extendida por los países latinos, y la *probation*, por los anglosajones. Sin embargo, también han adoptado esta última Francia (desde 1959), Bélgica (Ley de 29 de junio de 1964) y los países escandinavos.

## 2. PAROLE

El último período de los sistemas progresivos contemporáneos es la libertad condicional, que también precisa ciertas condiciones en el individuo y cierta duración de la condena ya extinguida para poder ser concedida. En los países anglosajones, escandinavos y algún otro (Japón), la libertad condicional lleva consigo una asistencia similar a la de los sometidos a *probation*: el régimen de *parole* es, en estos casos, también un régimen de prueba con asistencia eficaz. La vigilancia de delegados está prevista en todo caso, pero son pocos los países en que esa vigilancia es además positivamente útil, y en que adopta las técnicas del *case-work* (Bélgica, Gran Bretaña). Los funcionarios de *parole* o de libertad condicional pueden depender del juez (Alemania, Italia), de la Administración penitenciaria (países escandinavos) o de Comisiones mixtas (USA, Bélgica, España).

## 3. INSTITUCIONES ASISTENCIALES

Hagamos una esqueta referencia a los organismos dedicados, penitenciarmente, a la asistencia tutelar de los reclusos y sus familiares, o de los liberados condicionales. Las mil formas de esa asistencia no pueden detallarse aquí, puesto que cualquier procedimiento de "prestar ayuda" a otro entra bajo la competencia de estos organismos, en su aspecto moral, humano, económico, social, educativo, etc. Muy antiguas (CUELLO CALON cita los *procuratores pauperum* establecidos en el Concilio de Nicea —siglo IV— como su más lejano precedente), las instituciones asistenciales (patronales) han perdido razón de ser con relación a los reclusos a medida que el tratamiento penitenciario educativo iba asimilando sus funciones y sus técnicas, incorporándolas al régimen penitenciario en sentido estricto, pero continúan siendo necesarias para los liberados y para los familiares de unos y otros.

Su organización es diversa: en unos países son instituciones oficiales, dependientes de la Administración penitenciaria (Italia, Portugal, Ecuador, España) o de los municipios (Colombia); en otros son instituciones privadas toleradas o fomentadas por la propia Administración (Suiza, Francia, Argentina); en otros, existen ambas formas (Inglaterra, Suecia, Bélgica, Dinamarca, Holanda, USA, Japón). A nuestro juicio, su futuro ha de encontrarse en conexión íntima y esencial con los programas de Seguridad Social al nivel total de población y prestaciones, que parecen apuntarse como un resultado innegable de la evolución de la "Sociedad de Consumo" (en los países socialistas, con mucho mayor motivo).



En algunos Estados (Alemania, Colombia, Chile, España, Inglaterra) hay hogares para liberados, esto es, residencias para facilitar alojamiento, y también trabajo, a los que salgan en libertad condicional o definitiva, y deseen voluntariamente acogerse a dichas instituciones. Su finalidad es prevenir, ayudar y orientar.

## VII. CRISIS DE LA PENA DE PRISION

Prescindiendo de que la primera crisis de la pena de prisión la constituyera la medida de seguridad (PINATEL), lo cierto es que la institución ha entrado en crisis en cuanto a su propia esencia, al menos doctrinalmente. Se dice de ella que es nociva para el Estado (gastos), para el delincuente (corrupción), para su familia (inistencia) y para la víctima (imposibilidad de ser indemnizada), y que debe ser sustituida por otro tipo de sanción, como lo fueron en su día las penas corporales, de galeras, etc. El profesor DEL VECCHIO ha reiterado esta idea en numerosas publicaciones (11).

Históricamente, las penas cortas de privación de libertad cayeron prontamente en desgracia, porque su duración no permitía la eficacia de un tratamiento reformador, pero sí permitía en cambio todos los efectos demoledores de la prisión como factor criminógeno. LISZT ya las repudió en su *Tratado*. Los Congresos penitenciarios se han ocupado de ellas, especialmente el de La Haya de 1950 y el de las Naciones Unidas, Londres, 1960. Entendiendo por penas cortas, todo lo más, las que no exceden de dos años, se han propugnado, en su lugar, la *sursis* o *probation*, las multas, el trabajo bajo vigilancia, la reprensión judicial, etc.

Pero incluso las penas cortas que llegan a ejecutarse pueden ser objeto de un régimen muy especial, por ejemplo: el arresto domiciliario (Austria, España para las faltas, Argentina para mujeres honestas y ancianos); la semi-detención, que consiste en hacer vida normal y recogerse en el establecimiento penitenciario a las horas de comer y dormir; y el arresto de fin de semana y días festivos. Estas dos últimas modalidades han sido objeto de especial atención en los últimos tiempos en Bélgica, Dinamarca y Francia. En Bélgica (desde 1963), la semi-detención puede aplicarse a penas hasta de tres meses y el arresto de fin de semana, a penas hasta de un mes. En Francia (desde 1961), hasta de tres meses y diez días, respectivamente. Es evidente que estas penas no tienen carácter reeducador, pero conservan su finalidad intimidativa, impidiendo, no obstante, los efectos corruptores de un internamiento clásico. Las mismas han merecido la aprobación general en el II Coloquio de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, celebrado en Ulm (Alemania),

---

(11) Véase la cita detallada de esas obras en: BUENO ARUS: *Divagaciones sobre la víctima del delito*, "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", Madrid, 753, 25 noviembre 1967, nota 6.

abril 1967, en torno a los “nuevos métodos de restricción de la libertad en el sistema penitenciario”.

Por lo demás, y como queda apuntado, nuevas perspectivas parecen estar surgiendo de cara al futuro. Perspectivas que, hoy por hoy, no pasan del plano de lo meramente negativo (crítica de lo existente). El ser humano no tiene al parecer todavía la suficiente imaginación como para construir un sustitutivo adecuado de la pena de privación de libertad de los delincuentes. (Si es que acaso no resulta que la crisis es incluso mucho más radical y profunda, y se refiere a la misma institución de la pena, en general.)

#### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ANCEL, FULLY, PINATEL, BOUZAT, COLIN: *Tratamiento penitenciario*, número monográfico de la “Revista de Estudios Penitenciarios”, Madrid, 182, julio-septiembre 1968.
- ANTÓN ONECA: *Derecho penal*, I, Madrid, 1949.
- *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*, Discurso Universidad de Salamanca, 1944.
- *Notas sobre las tendencias contemporáneas en materia penitenciaria* (inédito).
- ARENAL (Concepción): *Empleo del domingo y días festivos en los establecimientos penitenciarios*, “Obras Completas”, XIV, Suárez, Madrid, 1896.
- BELAUSTEGUI: *Fundamentos del trabajo penitenciario*, Madrid, 1952.
- *La psicoterapia de grupo y el Coloquio Internacional de Bruselas* (26-31 marzo 1962), Rev. de Est. Penit., 158, julio-septiembre 1962.
- BERISTAIN: *Las Naciones Unidas y la delincuencia (Notas al III Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente)*, “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Madrid, octubre 1965.
- BUENO ARUS: *El sistema penitenciario español*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1967.
- *La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones (Decreto de 25 enero 1968)*, Rev. de Est. Penit., 180-181, enero-junio 1968.
- *La redención de penas por el trabajo y la reforma del Código penal español de 1963* (inédito).
- *Los Congresos penitenciarios internacionales*, Rev. de Est. Penit., 160, enero-marzo 1963, y 161, abril-junio 1963.
- *Modernas orientaciones sobre la observación del recluso en el sistema penitenciario español*, “Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, Madrid, 25 diciembre 1967.
- CANO MATA: *El juez de ejecución de penas*, Rev. de Est. Penit., 176-177, enero-junio 1967.
- CARRETERO: *Estudio sobre el tema de la defensa social*, Rev. de Est. Penit., 167, octubre-diciembre 1964.
- CONTENTO, RUGGIERO, DELL'ANDRO: *Crisi e avvenire della pena carceraria*, Istituto di Diritto penale (Università de Bari). Giuffrè, Milán, 1964.

- CORNIL: *Les arrêts de fin de semaine et la semi-detention*, "Bulletin de l'Administration Pénitentiaire", Bélgica, mayo-julio 1963.
- CUELLO CALON: *Derecho penal*, I, 12.<sup>a</sup> edición, Bosch, Barcelona, 1956.
- *El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil* (Ponencia para el I Congreso hispano-luso-americano y filipino penal y penitenciario, Madrid, 1952), "Anuario de Derecho penal y Ciencias penales", Madrid, mayo-agosto 1952.
- *La intervención del juez en la ejecución de la pena*, An. de Der. penal, mayo-agosto 1953.
- *La moderna Penología*, I, Bosch, Barcelona, 1958.
- DE BRAY: *Travail social et délinquance*, Institut de Sociologie, Université Libre de Bruxelles, 1967.
- DE BRAY, TUERLINCKX: *La asistencia social individualizada*. 2.<sup>a</sup> edición, Aguilar, Madrid, 1964.
- DI GENNARO, FERRACUTI, FONTANESI: *El examen de la personalidad del condenado en el Instituto de Observación de Rebibbia*, Rev. de Est. Penit., 164, enero-marzo 1964.
- DI TULLIO: *Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense*, Aguilar, Madrid, 1966.
- DUPREEL: *Une notion nouvelle: les droits des détenus*, "Revue de Droit pénal et de Criminologie", Bruselas, noviembre 1957.
- FENTON: *Le group-counselling en théorie et en pratique*, Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Bruselas, 1962.
- FONDATION INTERNATIONALE PENALE ET PENITENTIAIRE: *Méthodes modernes de traitement pénitentiaire*, Melun, s. f.
- GARCÍA BASALO: *Algunas tendencias actuales de la Ciencia penitenciaria*, Rev. de Est. Penit., 186, julio-septiembre 1969.
- *Algunas tendencias recientes de la Arquitectura penitenciaria*, "Revista penal penitenciaria", Montevideo, I/3, 1962, núm. esp.
- *Introducción a la Arquitectura penitenciaria*, separata de la "Revista penal y penitenciaria", Buenos Aires, 1961.
- *La ejecución de la pena en Latinoamérica*, Rev. de Est. Penit., 158, julio-septiembre 1962.
- *La fase de confianza en la progresividad del régimen penitenciario federal argentino*, Rev. de Est. Penit., 175, octubre-diciembre 1966.
- *La formación de personal para los procesos correccionales institucionales en América Latina*, Rev. de Est. Penit., 163, octubre-diciembre 1963.
- *La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos*, Naciones Unidas, Nueva York, 1960.
- *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, "Estudios Penitenciarios", Buenos Aires, 1, 1957.
- *Salidas transitorias de los reclusos del establecimiento penitenciario*, Revista de Est. Penit., 160, enero-marzo 1963.
- GARCÍA BASALO, SÁEZ ZAMORA: *Segundo Coloquio Internacional de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria (Ulm., 17-22 abril 1967)*, Rev. de Est. Penit., 178-179, julio-diciembre 1967.
- GERMAIN: *Eléments de Science pénitentiaire*, Cujas, París, 1959.

- GLUECK: *Predicting delinquency and crime*, Harvard University Press, Cambridge, 1959.
- HOURCQ: *Les loisirs des détenus*, "Révue pénitentiaire et de Droit pénal", Mónaco, enero-marzo 1959.
- HUGUENY, DONNEDIEU DE VABRES, ANCEL: *Les grands systèmes pénitentiaires actuels*, 2 vols., Sirey, París, 1950-55.
- JIMÉNEZ DE ASÚA: *La vida sexual en las prisiones*, "El Criminalista", III, TEA, Buenos Aires, 1949.
- *Tratado de Derecho penal*, I, 3.ª edición, Losada, Buenos Aires, 1964.
- KIMBERG: *La prison facteur criminogène*, Actes II Congrès International Criminologie, vol. V. PUF, París, 1954.
- KVARACEUS: *La delincuencia de menores, un problema del mundo moderno*, UNESCO, París, 1964.
- La probation et les mesures analogues*, Imprimerie Administrative, Melun, 1953.
- LA TORRE REYES: *El delito político*, Quito, 1955.
- LAGUIA: *El Juez de aplicación de las penas en Francia*, An. de Der. penal, mayo-agosto 1959.
- Le traitement des délinquants*, Université de Strasbourg, PUF, París, 1966.
- LÓPEZ-REY: *Algunas consideraciones sobre el carácter y la organización del trabajo penitenciario*, separata de Rev. Pen. y Penit., Buenos Aires, 1959.
- *La construcción sociológica del Derecho y de la Justicia penal*, separata de la "Revista Interamericana de Sociología", México, 1968.
- *Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Londres, 1960)*, "Revista Jurídica Veracruzana", México, julio-diciembre 1960.
- Los sistemas penitenciarios contemporáneos*, número monográfico de la "Revista de Estudios Penitenciarios". Madrid, 169-171, abril-diciembre 1965.
- LUDER: *El sistema jurídico de la ejecución penal*, Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de La Plata, Buenos Aires, 1959.
- MATA TIERZ: *Competencia en el cumplimiento de las penas de privación de libertad*, Rev. de Est. Penit., 178-179, julio-diciembre 1967.
- MORENA VICENTE: *Reseña del II Coloquio de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria (Ulm., abril 1967)*, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1967.
- NEUMAN: *Prisión abierta*, Depalma, Buenos Aires, 1962.
- NOVELLI: *L'autonomia del Diritto penitenziario* "Rivista di Diritto Penitenziario", Roma, enero-febrero 1933.
- OLESA MUÑIDO: *Las medidas de seguridad*, Bosch, Barcelona, 1951.
- Parole and after-care*, United Nations, New York, 1954.
- PINATEL: *Criminologie* (tomo III del *Traité de Droit pénal et de Criminologie* par P. BOUZAT et J. PINATEL). Dalloz, París, 1963.
- *Traité élémentaire de Science pénitentiaire*, Sirey, París, 1950.
- Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 22 agosto-3 septiembre 1965)*. Informe de la Secretaría, Naciones Unidas, Nueva York, 1956.
- Prisiones europeas*, número monográfico de la "Revista de Estudios Penitenciarios", 184-185, enero-junio 1969.

- QUINTANO RIPOLLÉS: *Hacia el final de una ficción penal y penitenciaria: el paralelismo carcelario*, Rev. Esc. Est. Penit., 61, abril 1950.
- *Modernos aspectos de las instituciones penitenciarias iberoamericanas* (Ponencia para el I Congreso hispano-luso-americano y filipino penal y penitenciario, Madrid, 1952), An. de Der. penal, mayo-agosto 1952.
- RIVACOBA: *Relaciones entre las diversas disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas de privación de libertad en el Derecho positivo español*, tesis doctoral Universidad de Madrid, 1957 (inédita).
- RODRÍGUEZ SUÁREZ: *El protocolo del interno*, Rev. de Est. Penit., 186, julio-septiembre 1969.
- SABATER TOMÁS: *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes*, Ed. Hispano-europea, Barcelona, 1962.
- *Los delincuentes jóvenes*, Ed. Hispano-europea, Barcelona, 1967.
- SALDAÑA: *El Derecho penal socialista y el Congreso penitenciario de Berlín*, Reus, Madrid, 1936.
- Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Londres, 8-19 agosto 1960)*. Informe de la Secretaría, Naciones Unidas, Nueva York, 1962.
- SELLÍN: *Reflexiones sobre el trabajo forzado*, Rev. de Est. Penit., 174, julio-septiembre 1966.
- Short-term imprisonment*, United Nations, New York, 1960.
- STEFANI. LEVASSEUR, JAMBU-MERLÍN: *Criminologie et Science pénitentiaire*, Dalloz, París, 1968.
- Sul problema della rieducazione del condannato* (Actas del II Convegno di Diritto penale, Bressanone, 1963), CEDAM, Padua, 1964.
- Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Estocolmo, 9-18 agosto 1965)*. Informe de la Secretaría, Naciones Unidas, Nueva York, 1967.
- TERUEL CARRALERO: *Clinicas criminológicas y jueces de ejecución de penas*, separata del "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", Madrid, 1963.
- *La observación y clasificación de penados en Bélgica*, Rev. de Est. Penitenciarios, 172, enero-marzo 1966.
- TOMÉ RUIZ: *Escuelas penitenciarias de Europa y América*, Rev. de Est. Penitenciarios, 167, octubre-diciembre 1964.
- Trabajo penitenciario*. Naciones Unidas, Nueva York, 1955.